



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: GLADIS MARIA DE LA HOZ MIRANDA
Demandado: EXCELCREDIT S.A
Radicado interno: No. 2023-00008-01
Código Único Identificación: 085204089001202300117-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, declaró improcedente la solicitud de tutela impetrada por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La accionante GLADIS MARIA DE LA HOZ MIRANDA presentó acción de tutela contra la Representante Legal de EXCELCREDIT S.A, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición y se le ampare el mínimo vital.

I.I. Pretensiones.

La accionante solicita las siguientes pretensiones:

“Solicita la tutela de los derechos deprecados y que se ordene a EXCELCREDIT SAS la devolución de los dineros que le corresponden y la copia del crédito requerido.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Los hechos expuestos por la accionante se detallan así:

“1. (...), el día 19 de abril del año 2023, mi persona GLADIS MARIA DE LA HOZ MIRANDA, impetró el constitucional sagrado e inviolable derecho de petición, pidiendo al señor Representante legal las siguientes pretensiones porque se ha violado y afectado mi nomina pensional, afectándome mi mínimo vital porque en los acuerdos que mi persona obtuvo con dicha entidad EXCELCREDIT S.A.S, no han sido cumplidos y violan mi derecho fundamental y afectación económica, porque no cumplen lo pactado por dicha entidad financiera, por eso acudo a este despacho para amparar mis derechos fundamentales que tengo como beneficiario de mis pensiones. Resulta señor Juez, mi persona solicito un

crédito con la cooperativa de EXCELCREDIT. S.A.S, para cumplir un plan de pago estimado por el crédito 192429 por monto de \$ 11.517.487 pesos M/L a una tasa de interés de 2.25 adquiriendo un plazo de 144 con una cuota moderada de 264.137 pesos M/L mensual, que serán descontando en la fecha máxima del primer descuento. 1 del mes 08 del 2023 o más explícito señor juez, le doy de soporte el plan de pago del crédito con los siguientes valores que podemos observar.

a) Descuentan un por un estudio de crédito 753.820 pesos M/L una cosa absurda que jamás me pusieron en conocimiento, y que hasta la fecha jamás me han devuelto el valor que sacaron inapropiado y que en ninguna parte es un cobro absurdo que ninguna entidad financiera lo cobra y menos cuando es un crédito por libranza, solamente descuentan el seguro de vida que amparará el crédito.

b) Cobro valor interés inicial de 837.897 pesos M/L que sacaron de interés porque la cuota entraría el 01 del mes 08 del 2023

c) Me sacaron los \$ 837.897 pesos por adelantado y cosa absurda que ya la cuota se vio reflejada en el mes de abril, en mis volantes de pago está reflejado el descuento de la cooperativa EXCELCREDIT. S.A.S,

d) Solicité a través del derecho de petición la devolución del dinero que me corresponde a mi persona la suma del estudio de crédito, absurda de colocaron y la que sacaron para por anticipado de los \$ 837.897 pesos

2. Resulta señor Juez, que han incumplido y tampoco me han enviado las copias de los créditos que mi persona obtuvo de octubre que mi persona realizó en el año 2022 y copia el crédito que mi persona le dio a EXCELCREDIT. S.A.S, para que compraran la cartera de la cooperativa Bayport S.A, tampoco me dieron copia del plan de pago del crédito que les solicité.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 26 de mayo de 2023, declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el actor, al considerar que no es la acción de tutela el mecanismo de custodia ideado por el legislador para la defensa de los intereses de la accionante, y que para estas controversias el actor dispone de múltiples acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Financiera de Colombia y ante jurisdicción ordinaria civil; que no puede ese fallador constitucional dar una aplicación amplia, irresponsable e indiscriminada de la acción de tutela que desconozca el requisito de subsidiaridad de la misma, pues, se itera, el accionante cuenta con herramientas jurisdiccionales y judiciales igualmente idóneas para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que con respecto al quebrantamiento del derecho fundamental de petición que igualmente se pregona, la entidad demandada al descorrer el traslado concedido, aportó copia de la respuesta al derecho de petición pluricitado; expedida y notificada con posterioridad a la interposición de la solicitud de tutela, exactamente en calenda 18 de mayo de 2023. Se constata que la entidad accionada generó una respuesta de fondo, clara, precisa y

congruente a la solicitud incoada por el accionante. Lo anterior demuestra, que el presunto trasgresor, procedió a realizar las acciones pertinentes y dio contestación al derecho de petición rogado, configurándose frente a este la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que presentó derecho de petición el 19 de abril de 2023 ante la entidad EXCELCREDIT S.A.S, pidiendo porque se ha violado y afectado su nómina pensional, afectándose el mínimo vital porque en los acuerdos con dicha entidad no han sido cumplidos afectando su economía.

Que se le ha violado su derecho fundamental como persona de la tercera edad y su derecho de petición fundamental, afectándole su mínimo vital con los acuerdos plasmados y dicho por ellos.

Que de manera mañosa y astuta la accionada manifiesta que le fue enviada respuesta en fecha 11 de mayo de 2023 y que por un error humano involuntario el envío quedó en bandeja de salida; y que una vez se enteran de la admisión de la tutela dicha entidad dice haber enviado los soportes el día 18 de mayo de 2023 al correo electrónico cesarpertuz64@gmail.com, mintiéndole al despacho pidiéndole conceder la excepción de hecho superado.

Que jamás la han notificado y mucho menos cumplido por parte de la entidad EXCELCREDIT S.A.S, por lo que solicita le sea amparado el derecho de petición y el mínimo vital, manifestando que como soporte adjunta el pantallazo de su correo electrónico que no la ha notificado, sin ser allegado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION, MINIMO VITAL a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede

decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas

pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante en fecha 19 de abril de 2023, presentó derecho de petición a la entidad EXCELCREDIT S.A.S, solicitando información debido a que considera violado el mínimo vital, por incumplirse lo pactado con dicha entidad financiera con respecto a un crédito en lo que respecta al plan de pago y conceptos descontados por montos por estudio de crédito y cobro de interés inicial, solicitando su reembolso o devolución de dichas sumas y además las copias de los créditos realizados en octubre de 2022.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo de custodia ideado por el legislador para la defensa de los intereses de la accionante. Para estas controversias el actor dispone de múltiples acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Financiera de Colombia y ante jurisdicción ordinaria civil; así mismo frente al derecho de petición dispuso la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la entidad demandada al descorrer el traslado, aportó copia de la respuesta al derecho de petición, expedida y notificada con posterioridad a la interposición de la solicitud de tutela, exactamente en fecha 18 de mayo de 2023.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que, por parte de la entidad accionada, no se ha generado respuesta alguna, en atención a que a su correo electrónico no le ha llegado respuesta según pantallazo que dice adjuntar sin ser allegado, por lo que solicita se ampare su derecho de petición y mínimo vital.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente la accionante presentó en fecha 18 de abril de 2023, derecho de petición a la accionada, solicitando copia del crédito del mes de octubre de 2022, seguro de pago de la misma fecha, y la devolución de las sumas descontadas por concepto de estudio de crédito y valor inicial de intereses; a su vez se observa que con el informe de tutela, la entidad accionada manifiesta que en fecha 18 de mayo de 2023, dio respuesta a la petición elevada por la accionante, donde le adjuntan 11 archivos con la información solicitada, respuesta que recae sobre el fondo de los solicitado en forma clara y congruente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara a su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá confirmar por hecho superado la sentencia de 1º instancia.

En cuanto a la solicitud de devolución de dineros descontada por concepto de estudio de crédito y valor inicial de intereses; tal como fue considerado por el a-quo, la accionante cuenta con otros medios o mecanismos de defensa que puede acudir, en atención a que la

¹ Sentencia T-147 de 2010.

Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción civil, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable, que para el presente caso no se avizora, por lo que esta instancia confirmará la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

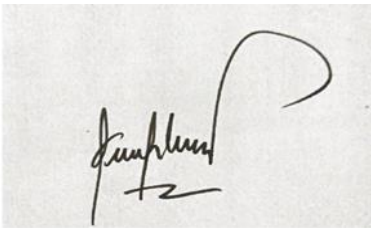
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por GLADIS MARIA DE LA HOZ MIRANDA contra la Representante Legal de EXCELCREDIT S.A, respecto del derecho de petición, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb0cef807ff1252a2e93885751d059420d841a2214b5b10a76f4588776749b6**

Documento generado en 08/07/2023 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>